Exp. [redacted]-ENNP-00037
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0303

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general interina de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a las 3:43, p. m., por la Lcda. Engerlina [redacted], fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra la sent. penal núm. [redacted]-SSEN-00033, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada **TERCERO**: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00033, de fecha 13 de junio de 2024, declaró al adolescente de iniciales [redacted]., culpable y/o responsable de violar las

disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que prevé y sanciona el ilícito penal de violencia doméstica e intrafamiliar y violencia agravada, en perjuicio de la señora [redacted]. En consecuencia, sancionó al adolescente a un (1) año de libertad asistida bajo las siguientes medidas socio-educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, consistente en: a) La prohibición de tratar y/o acercarse a la víctima señora [redacted]; b) La obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal; y c) La obligación de atenderse medicamente para obtener un tratamiento de rehabilitación con el fin de lograr su desintoxicación, por espacio de (6) meses.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00019, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y la abogada de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en contra de la sentencia número 473-2024-SSEN-00046, del 3 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia sea revocada dicha sentencia, y sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente recurso que sea sancionado dicho adolescente* [redacted]., *a cumplir la pena de 3 años de*

privación de libertad, por esta ser proporcional e idónea, conforme a la gravedad del hecho y el peligro que corre la víctima con el imputado en libertad.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación solicitado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia núm. 473-2024-SRES-00046, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de octubre de 2024, por no comprobarse los vicios indicados, manteniendo así en todas sus partes la decisión emitida por dicha corte de apelación que rechaza el recurso incoado por Ministerio Público y confirmó la libertad asistida al adolescente [redacted]. Bajo reservas.*

Visto el escrito de contestación del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00037
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Lcda. [redacted], procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio***: *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; motivación manifiestamente infundada, para la variación de la sanción privativa de la libertad del adolescente* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2.2. La Ministerio Público, recurrente, alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que pondera la honorable corte que no se verifica el vicio denunciado en el recurso de que se trata, y procedió a rechazar las conclusiones, en tanto que la corte motiva que la juzgadora de primer grado valoró la imposición de la sanción, que cita los criterios contenidos en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, entendiendo idónea la sanción socioeducativa impuesta por la a qua, y que y bajo estas ponderaciones la honorable corte decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada (sentencia de primer grado), dejando a la víctima vulnerable y en estado de riesgo frente al adolescente respondido por la corte en los numerales 8, 9 y 10, de las páginas 11, 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida en casación. Que sostienen los jueces de la corte que la juez de primer grado no incurrió en el vicio denunciado, y se limita a establecer que la sanción impuesta por la a qua es la más ajustada y favorable al adolescente; pero esta sanción podría garantizar la integridad física de la víctima?; no, no garantiza la integridad física de la víctima, toda vez que es la abuela del adolescente, y con el mismo en libertad pone en peligro la vida de su abuela, por lo que la honorable corte obvia la sanción que se debe imponer siendo este un hecho muy grave, no tomando en cuenta el tipo de sanción que debía imponer, y así garantizar la vida de la víctima. Que no obstante estas argumentaciones, proceden a confirmar la decisión no*

privativa de libertad impuesta como sanción al adolescente imputado, evidenciándose que de haber tomado en cuenta la gravedad del hecho por el tipo penal atribuido la decisión hubiera sido confirmar la sentencia de primer grado, lo que no hizo la honorable corte. Que motivan respecto a los informes de psicología y trabajo social que reposan en el expediente, pero de la lectura de los mismos no se colige cómo determinó la corte que sería con una sanción socioeducativa, y no en tres años que se alcanzaría la finalidad de la sanción como establece la norma, en virtud de que establecen que estando en libertad del recurrido puede rehabilitarse de la adicción a las drogas, pero ¿ordenaron ingreso del menor en un centro para desintoxicación? No, no consta en la sentencia que haya designado su ingreso en un centro de rehabilitación para adicto. Que la motivación que se ofrece para dicha confirmación no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la sanción debe ir no sólo en atención a las necesidades del infractor, sino también al daño causado, entendiendo nosotros que la sanción de primer grado no se ajusta al daño causado a la víctima, daño que no sólo la afecta a ella, sino también a su familia y al entorno. Que la confirmación de la sanción no privativa aplicada por la comisión de un hecho de la naturaleza de este proceso requiere una justificación más amplia que la que ofrece la corte, en el punto señalado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguiente:

> *Que, tras realizar un análisis de la decisión impugnada, los argumentos alegados por las partes y la fundamentación de la sentencia recurrida y los documentos a que en ella se refieren; esta corte de apelación observa que para sancionar al imputado, el Tribunal a quo dio por establecida la responsabilidad penal del adolescente imputado; indicando que las pruebas presentadas en su contra, resultaron ser suficientes para concluir fuera de toda duda razonable, que el referido adolescente es responsable de haber cometido el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada […]. Actuación que, a juicio de esta alzada resulta cónsona con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, según el cual, se dicta sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado; también con el artículo 328 literal (a) de la Ley 136-03, que establece como requisito para la aplicación de una cualquiera de los tipos de sanciones previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03, la comprobación por parte del tribunal, de la comisión de la infracción y la participación en la misma del enjuiciado; lo cual, como se ha dicho, ha ocurrido en el caso presente; siendo dable señalar que la culpabilidad del imputado no es un aspecto controvertido en el caso en examen, por cuanto el adolescente sancionado no apeló la decisión que lo declara penalmente responsable y la queja de la parte apelante va dirigida, únicamente al tipo de sanción*

impuesta; pues a su criterio, el juez debió aplicar privación de libertad, no una sanción socio educativa como lo hizo. Que, según consta en los fundamentos del 13 al 17 de la sentencia atacada, para determinar la sanción, la juez a quo ponderó, los informes de las evaluaciones socio familiar y psicológica realizadas al imputado, por los licenciados [redacted] y [redacted], trabajadores sociales y [redacted], psicóloga respectivamente; la normativa que rige la materia, de manera especial el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing, que dispone que la decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal, en el caso de que el menor sea condenado por casos, sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; se considerará primordial el bienestar del menor de edad; también tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; así como también, el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre de

Exp. [redacted]-ENNP-00037
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 31 de marzo de 2025

2005; [redacted]. 1138 […] Que, de la lectura de los fundamentos 13-17 de la sentencia impugnada emerge que el juez de primera instancia rehusó aplicar la privación de libertad definitiva, que le fue solicitada por el ente acusador; y resolvió aplicar sanción socio educativa combinada con orden de orientación […] Del fundamento de la recurrida supra transcrito, emerge que el juez a quo entendió procedente aplicar la sanción socio educativa y orden de orientación teniendo en cuenta la finalidad rehabilitadora de la sanción socio educativa, y el principio del interés superior del menor, teniendo en consideración además, las condiciones personales del imputado en lo que respecta a su estado de salud mental y emocional; estableciendo que el mismo, aparte de mantenerse alejado de la señora [redacted], como parte de la sanción, deberá matricularse y asistir a un centro de educación formal, así como de atenderse medicamente para obtener un tratamiento de rehabilitación con el fin de lograr su desintoxicación, por espacio de (6) meses; bajo apercibimiento de convertirse en prisión para ser cumplida en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Caipaclp), en caso de incumplimiento; con lo cual está conteste esta alzada, por entender que la sanción impuesta beneficia a su reeducación y favorece la integración social y familiar del infractor; teniendo en consideración además el informe psicológico, realizado al mismo por la psicóloga [redacted], de fecha 05/04/2024 […] por lo que esta alzada estima que la decisión del a quo de que el sancionado deba recibir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

terapias psicológicas lo encaminará a manejar su problema de agresividad; lo que sin duda coadyuvará en una mejor relación de respeto abuela-nieto; estimando no imprescindible para los propósitos de la sanción, privarlo de su libertad. Además, esta corte observa que la juez de primer grado dispuso que el referido adolescente se mantuviera alejado de su abuela; lo que evidencia que la libertad del imputado no ha sido considerada por el tribunal como situación de riesgo para la víctima; siendo este uno de los aspectos en que la parte apelante fundamenta la solicitud de dictado de la privación de libertad del sancionado. En adición a lo expuesto estima esta alzada que la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia es conforme al derecho y cónsona con los principios que rigen la justicia penal juvenil, entre ellos la excepcionalidad de la privación de libertad, la cual se debe imponer como ultima ratio y por el menor tiempo posible, conforme lo establecen los artículos 336, 339 de la Ley de marras; así como el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 17.1.B, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing; mismas que sirvieron de base a su decisión. Que, por lo expuesto, en precedencia, la Corte estima que la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia, es factible e idónea para propiciar la consecución de la finalidad de la sanción de "educación, rehabilitación e inserción social", prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03; además de resultar proporcional; por lo que está conteste con dicha decisión; razón por la cual procede rechazar las conclusiones

emitidas ante esta Corte por la parte apelante, en el sentido de que revoque la sanción socio educativa y le imponga privación de libertad definitiva. La corte discrepa del razonamiento de la parte apelante en el sentido de que, en el caso en examen, el juez a quo debía imponer prisión; y que, al no hacerlo, inobservó la norma; ello así porque a decir del apelante, el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada cometido por el imputado, se sanciona conforme al derecho común con prisión de 5 a 10 años; y que, conforme al artículo 339 de la Ley 136-03, ¨todo hecho que sea sancionado con más de cuatro (4) años, se castiga con prisión¨. Pues al respecto este Tribunal observa que ciertamente el hecho cometido por el imputado se castiga conforme al Código Penal dominicano, con pena superior a los cuatro años de prisión; por lo que, de conformidad con el artículo 339 letra (g) de la Ley 136-03, podría ser sancionado con prisión; teniendo en consideración, que dicho artículo dispone que ¨la privación de libertad definitiva es una sanción de carácter excepcional que solo ¨podrá¨ ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable de la comisión de una de las infracciones siguientes: homicidio, lesiones físicas permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas; y las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años¨. Empero, observa esta Alzada que de la misma norma supra citada, emerge que no es imperativo para el juzgador, aplicar la privación de libertad, como sostiene el apelante; ello es así, porque que en los términos en que

> *está redactado el artículo 339 de la Ley 136-03, en comento, al contener el verbo "poder", constituye una facultad del juzgador imponer o no la privación de libertad; es decir que el juzgador no está obligado a imponerla; de ahí que el juez de primer grado, no transgredió la norma cuando impuso otras sanciones de las previstas en el Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, explicitando las razones que fundamentan su decisión en ese sentido; por lo que no se advierte violación alguna a las normas legales aludidas en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; razón por la cual se descarta el alegato de la parte apelante en ese sentido. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos del Ministerio Público, recurrente, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su inconformidad con el fallo impugnado es porque, desde su óptica, la motivación desplegada por la Corte *a qua* para confirmar la sentencia de juicio**,** no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Y es que, según la impugnante, la Corte *a qua* se limitó a establecer que la sanción no privativa de libertad aplicada en sede de juicio al adolescente infractor de iniciales [redacted]., como

consecuencia del delito cometido por este, es la más ajustada y favorable, sin embargo, dicha sanción no se ajusta al daño causado a la víctima; daño que no sólo la afecta a ella, sino también a su familia y al entorno. Es decir, que, de acuerdo a la impugnante, las medidas socioeducativas aplicadas en juicio y confirmada por la alzada, no garantizan la integridad física de la víctima, por ello, el razonamiento de la alzada, con respecto a la sanción, requiere una justificación más amplia, *máxime* cuando estamos ante un hecho muy grave.

4.2. Resulta claro, que, en el presente proceso, no ha sido un hecho controvertido los hechos probados y fijado en contra del adolescente infractor de iniciales [redacted]., quien fue juzgado y condenado por cometer violencia doméstica e intrafamiliar y agravada, en perjuicio de la señora [redacted], sino, que la queja de la Ministerio Público, recurrente, se centra en las medidas socio-educativas previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03, que le fuera impuesta al indicado procesado en sede de juicio y confirmadas por la Corte *a qua*.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en

específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.4. De lo transcrito precedentemente, esta Sala ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, tras confirmar las medidas socio educativas impuesta al adolescente infractor [redacted]., en sede de juicio, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, y ello lo realizó, al amparo del carácter excepcional de la sanción privativa de libertad que rige el presente proceso, establecido en los artículos 37 letra b de la Convención sobre los Derechos del Niño; 17 numeral 1 letra b, de las Reglas de Beijing; y 336 y 339 de la Ley núm.

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; asimismo, explicó la alzada, tal y como lo razonó el tribunal de juicio en su decisión, que las indicadas medidas se aplicaron teniendo en cuenta finalidad rehabilitadora de la sanción socio educativa, y el principio del interés superior del menor, así como las condiciones personales del imputado en lo que respecta a su estado de salud mental y emocional.

4.5. En sintonía como lo anterior, advierte esta Sala, que forma parte de la fundamentación jurídica desarrollada por las instancias que nos preceden, y que justifican la imposición de las medidas socioeducativas cuestionada, el análisis exhaustivos realizado a las evaluaciones, socio familiar y psicológica realizadas al infractor por los licenciados [redacted] y [redacted], trabajadores sociales y [redacted], psicólogas respectivamente, las cuales fueron ponderadas de cara a la sanción a imponer, lo que a su vez, le permitió concluir al tribunal de juicio, refrendado por la alzada que el infractor adolescente debe recibir terapia familiar para que tengan herramientas para una convivencia sana y fundamentada en el respeto.

4.6. Se puede observar que las medidas socioeducativas fijadas por el tribunal de juicio y confirmadas por la Corte *a qua*, son las siguientes: *a) la prohibición de tratar y/o acercarse a la víctima señora* [redacted], *b) La obligación de matricularse y asistir a un Centro de educación formal, y c) la obligación de atenderse medicamente para obtener un tratamiento de rehabilitación con el fin de lograr su desintoxicación, por espacio de (6) meses*. Y en caso de que dichas medidas sean incumplidas por falta imputables al adolescente infractor de iniciales [redacted]., a este se le impondrán seis (6) meses de privación de libertad.

4.7. Es decir, para esta Segunda Sala, no se ha dejado de lado el hecho ilícito cometido por el adolescente infractor [redacted]., en perjuicio de la señora [redacted], ni las consecuencias jurídicas derivadas del evento, pues tal y como se observa, dicho infractor fue sancionado a un (1) de libertad asistida bajo las medidas socio-educativas anteriormente señaladas, cuya imposición, conforme el razonamiento de las instancias que nos preceden, son proporcionales de cara a la particularidad del caso que nos ocupa, esto es, la persona del infractor y su conducta, conforme pudo ser extraído de las evaluaciones, socio familiar y psicológica que le fueron realizadas, lo cual, no acarrea nulidad ni es una postura infundada ya que, que ello se realizó al

amparo de las normas que rigen la materia, en tanto, que la justicia penal de la persona adolescente reconoce la condición diferenciada en que los menores de edad se encuentran en el proceso. En adición, con este pronunciamiento, no solo se garantiza que dicho infractor cumpla con las exigencias legales frente a la conducta modelada, sino que, además, se busca una protección integral de sus derechos en razón de su persona.

4.8. Es oportuno indicar que la Ley núm. 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tiene como fundamento[2] la aplicación de la doctrina de la protección integral, encaminada hacia el reconocimiento del derecho garantista de la niñez y la adolescencia la relativa a la responsabilidad de la persona adolescente infractor de la ley penal y la reacción coactiva del Estado frente a sus conductas delictivas, las cuales pueden ser comprendidas dentro de la discusión actual acerca del sentido y los límites de la medida (sanción) impuesta por el Estado.

4.9. En relación a lo anterior, importa destacar que establecida la responsabilidad penal de la persona adolescente, la normativa establece

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, Constitucionalización del proceso penal (segunda edición), Administración de Justicia Penal de la Persona Adolescente, (Santo Domingo, 2021), Pág. 637.

que se tome en consideración una serie de garantías sustantivas y procesales reconocidas al adulto, estableciendo los instrumentos internacionales de protección de la persona menor de edad así como nuestra normativa, un conjunto de medidas socioeducativas, de orientación y supervisión tendente hacia la reeducación, resocialización y reinserción de la persona adolescente en la familia y la sociedad, en los que la privación de libertad sea la última *ratio*.[3]

4.10. En ese sentido, contrario a lo alegado por el Ministerio Público, recurrente, estas medidas socio educativas confirmadas por la Corte *a qua*, no ponen en riesgo la integridad de la víctima en su calidad de abuela del infractor, pues además de garantizar que dicho adolescente, bajo dicho régimen, cumpla por su hecho personal, también se está cumpliendo con el voto de ley, incluso, tales medidas tampoco pondría en riesgos los derechos de la víctima, su entorno o su familia, pues estas fueron fijadas para sancionar el hecho cometido, tomando como parámetro la vulnerabilidad de la población a que van dirigida, cuyo objetivo es que se cumpla cabalmente con los fines de protección y los principios particulares que los amparan.

[3] Ibídem, p. 673.

4.11. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* para confirmar el fallo de juicio, y ello, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, por ello, es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en adición, el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a la impugnante del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser representante del Ministerio Público, en virtud del texto legal precitado.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lcda. [redacted], procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]